

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea.

EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-001-31-10-001-2022-00080-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.

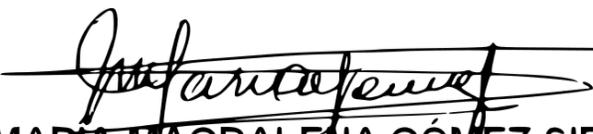
Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurado por el señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, contra la señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU.
2. NOTIFICAR personalmente a la demandada señora YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, a los señores JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES (Presunto Padre), YARIT ARAY VANEGAS EPIAYU (Madre) y al niño NAHEL ANDRES VANEGAS EPIAYU. (Hijo). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Reconózcase personería al doctor ANDRES MARTIN GALVAN ARREGOCES, como apoderado del señor JONATHAN YESITH IBARRA CHOLES, en los términos para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito

